



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCI YADIRA ARDILA CÁRDENAS

Accionados: DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.
Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 2002, interpuesta por el señor **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCI YADIRA ARDILA CÁRDENAS**, contra el Dirección Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, a los Miembros del Equipo Interdisciplinario del Centro de Reclusión de Mujeres EL BUEN PASTOR de Bogotá y a los Miembros del Equipo Interdisciplinario del EPAMSCASCO.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

Los señores **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO**, interno del EPAMSCASCO, con T.D. 8072 e identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.118.818.733 expedida en Riohacha (Guajira), ubicado en el pabellón N° 8, y **NANCI YADIRA ARDILA CÁRDENAS**, interna del R.M EL BUEN PASTOR, con T.D. 70261 e identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.447.441, expedida en Bogotá, ubicada en el pabellón N° 3, actúan en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acuden ante ésta jurisdicción con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y a la visita conyugal entre personas privadas de la libertad.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Los señores **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS** fundamentan la presente acción en los siguientes hechos:

Señalan que mediante oficio 100 DIREG –JUSAP de fecha 17 de julio de 2014-005312, la Dirección Regional del INPEC, después de cinco (5) meses, decidió no conceptuar favorable el desplazamiento para visita conyugal, por considerar que no hay vínculos afectivos con la señora NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS, decisión soportada en entrevista efectuada por el Equipo Interdisciplinario de la reclusión de Mujeres Buen Pastor Bogotá, a la señora Nanci Yadira Ardila.

Que ante la situación anterior, interponen la acción de tutela, con el fin de que se respeten sus derechos fundamentales a la visita íntima en conexidad al derecho de escoger pareja sentimental.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
 Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
 Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

Indica que la negativa de la aprobación del desplazamiento de la señora NANSI YADIRA ARDILA CÁRDENAS, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario en donde se encuentra recluso el señor WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO, para la visita conyugal, se debe a que al momento de ingresar al E.P.M.S.C. de Acacias (Meta) el 28 de septiembre de 2013, no ingreso a la señora NANSI YADIRA ARDILA CÁRDENAS, al "visitor".

Explica que en igual situación se encuentra la señora NANSI YADIRA ARDILA CÁRDENAS, quien al momento de ingresar al E.P.M.S.C., R.M., EL BUEN PASTOR de Bogotá el 31 de octubre de 2012, no registro al señor WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO, como su compañero permanente, motivo por el cual, las dependencias no conceptuaron favorable el desplazamiento de la señora NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS.

Expone que la Dependencia del INPEC, desconoce su propio reglamento, como quiera que estos, facultan a los internos para cambiar el personal de visitas cada tres meses.

Señalan los accionantes desde el mes de marzo de 2014, están inscritos en el "visitor" respectivo como esposos y que para el 17 de julio de 2014, si existe vinculo afectivos de pareja.

Expresan que han venido utilizando el sistema de correspondencia desde hace más de ocho (8) meses, situación que fue desconocida por los accionados al momento de negar la visita conyugal.

Finalizan indicando que las decisiones adoptadas por la accionada vulneran los derechos consagrados en la constitución política de 1991, en especial el artículo 42 entre otros. De igual forma indica que el Máximo Tribunal De Justicia Constitucional, se ha pronunciado respecto del tema en cuestión mediante sentencia T-134 de 2005, T-222 de 1993, y T-269 de 2002.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal de lo siguiente:

"solicitamos a su Honorable señoría tutele nuestro de derecho a la visita íntima –visita conyugal entre personas privadas de su libertad, en conexidad con el derecho a la igualdad (...)." (sic)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC- (fls.40 a 42)

La Coordinadora de Grupo de Tutelas del INPEC, se pronunció del trámite de la acción de tutela, y para tal efecto manifestó que dicha entidad, no se ha violado ni amenazado los derechos fundamentales de Wilson Enrique de La Rosa Beleño y Nancy Yadira Ardila Cárdenas, en el entendido que la Dirección General del INPEC, no es la competente para dar trámite y autorizar la visita conyugal, toda vez, que frente a la visita conyugal, es el reglamento interno de cada centro penitenciario quien establece las pautas, formas y horarios de la visita íntima.

Señala que le corresponde al Director de cada centro de reclusión donde se encuentre recluso el interno, dirimir el asunto objeto de disenso, fundado en las normas contenidas en la ley 65 de 1993 y el reglamento interno del establecimiento a su cargo.

Finalmente, arguye que ya se había presentado acción de tutela ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, con radicado 2014-0893, el cual avoco conocimiento mediante el cual niega el

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

traslado de la privada de la libertad NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS, al EPMSC, de Acacias, para sostener visita conyugal y a su vez se concedió el derecho fundamental de petición.

2. De la Dirección Regional Central del INPEC (fls.43-47).

Acude al trámite la Directora Regional del INPEC, quien manifiesta que revisada las bases de datos de la oficina de correspondencia, de la Dirección Regional Central del INPEC, mediante comunicado 100 DIRECG-JUASP-05812 de fecha 17 de julio de 2014, el Director Regional Central, y el grupo interdisciplinario, encontró que las dos personas privadas de la libertad, no cumplen con los requisitos y el concepto es desfavorable, por cuanto se evidencia que no tienen **vínculos afectivos** frente a la relación de pareja.

Indica que al momento de ingresar al establecimiento carcelario el señor DE LA ROSA BELEÑO, no registro a la señora NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS, como su cónyuge, y adicional a lo anterior al ingresar esta señora a la reclusión de mujeres de Bogotá, no registro al señor DE LA ROSA BELEÑO, como cónyuge en información familiar.

Argumenta que en ningún momento la Regional ha vulnerado derecho alguno y que es improcedente la acción de tutela por cuanto en la condición de recluso o detenido se aplica un régimen penitenciario caracterizado por la supresión de ciertos derechos, bajo la dirección de las autoridades carcelarias por virtud de la ley 65 de 1993.

Plantea que cada establecimiento penitenciario, está facultado para expedir reglamentos de régimen interno, y determinar condiciones y requisitos mínimos para acceder a la visita íntima y el competente para concederla.

Solicita al despacho desvincular a la dirección regional central del INPEC, ya que por acción o por omisión no ha violado ni hay inminente violación del derecho fundamental alguno de los internos, como quiera que no acreditaron la calidad de compañeros permanentes. Adicional a lo anterior señala que este no es el medio para solicitar permiso.

Finalmente, señala que los internos incurrieron en Temeridad, por haber utilizado de manera desbordada la acción de tutela y en razón a ello solicita la imposición de las sanciones previstas en la ley. (Fls.43-47).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Accionados:
Vinculados:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2014 – 00182 – 00
WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y
MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE COMBITA

4

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si se vulnera a los señores Wilson Enrique De La Rosa Beleño y Nanci Yadira Ardila Cárdenas, por parte de las accionadas, los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad, en razón a la imposibilidad de acceder a la visita conyugal entre personas privadas de la libertad, con fundamento en la falta de acreditación de vínculos afectivos.

Para este efecto, se abordará el estudio de los siguientes temas: **(I)** Procedencia de la acción de tutela – Generalidades. **(II)** procedencia de la acción de tutela para ordenar la visita conyugal. **(III)** Derechos de los reclusos – Reiteración Jurisprudencial. **(IV)** Derecho a la visita conyugal en los Centros Penitenciarios. **(V)** De la Discrecionalidad en la Autorización de Traslado de Internos para Visita Conyugal. **(VI)** De los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad **(VII)** Del caso concreto.

I. Procedencia de la acción de tutela – Generalidades.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En su tenor literal la referida norma establece:

*“Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Esta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”
(Negritas fuera de texto).

La norma superior antes transcrita fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2º señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
 Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
 Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos. La mencionada norma preceptúa:

“Artículo 2.- DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.”

Así pues, debe decirse que en el presente caso los accionantes invocan como presuntamente vulnerado el derecho a la igualdad, ante la imposibilidad de acceder a la visita conyugal entre personas privadas de la libertad; fundamento fáctico frente al cual el Juez Constitucional, encuentra comprometido el derecho al libre desarrollo de la personalidad, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente la presente acción.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política. Tal disposición literalmente prevé:

“Artículo 5.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (sic). También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala además que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. El precepto aludido establece:

“Artículo 6.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” (Subraya fuera de texto)*

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
 Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
 Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone:

“Artículo 8.- LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso. (Negrilla fuera de texto).

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por los accionante, como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

II. Procedencia de la acción de tutela para ordenar la visita conyugal

Respecto de la facultad que posee el Juez Constitucional para evaluar las medidas tomadas por la autoridad competente en la concesión de la visita conyugal, será únicamente cuando se tome una decisión arbitraria.

En tal sentido La H. Corte Constitucional mediante sentencia T-511 del 30 de julio 2009, M.P. JORGE IGANCIO PRETELT CHALJUB, indicó:

“Precisamente con fundamento en la diferencia entre una decisión discrecional y una medida arbitraria, la Corte Constitucional ha indicado que el juez constitucional está facultado para evaluar la medida adoptada por la autoridad competente únicamente en aquellos casos en los que se trata de una decisión arbitraria, pues si la medida es razonable y proporcionada no puede

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia:
Radicación No.:
Accionante:
Accionados:
Vinculados:

ACCION DE TUTELA
150013333012 – 2014 – 00182 – 00
WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y
MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE COMBITA

7

sustituir la decisión discrecional de la autoridad carcelaria a quien la ley le otorga la facultad para evaluar las condiciones y circunstancias de seguridad, disciplina, orden e higiene en cada establecimiento penitenciario y carcelario. Dicho en otros términos, el juez de tutela únicamente puede revisar las decisiones sobre traslado de reclusos para efectos de la visita conyugal cuando éstas fueren arbitrarias y, de este modo, vulneren los derechos fundamentales de los reclusos.

Con fundamento en lo expresado, la Corte Constitucional ha manifestado **que la omisión de autorización de visitas íntimas puede ser ordenada por medio de la acción de tutela cuando se constate una omisión administrativa injustificada o una arbitrariedad en la motivación.** Y, frente a la actuación insuficiente de la autoridad competente para la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos, expresó la Sala, que “se requiere de un parámetro normativo objetivo que permita establecer si la limitación fáctica a la realización del derecho proviene exclusivamente de las circunstancias de hecho del caso o, por el contrario, de la inacción de las autoridades obligadas a prestaciones positivas para la realización del derecho. El referido parámetro normativo está dado en el presente caso en las normas constitucionales y legales que ordenan a las autoridades administrativas –directores de los establecimientos carcelarios, director regional del Inpec, comandante departamental de policía– a garantizar la efectividad del derecho a la visita conyugal, contenido en el ámbito de protección del derecho fundamental a la intimidad”

En consecuencia, es posible evaluar si existe o no afectación de los derechos fundamentales de los internos al omitir los deberes prestacionales de la administración consistente en el despliegue de conductas positivas para facilitar las visitas íntimas a partir del análisis normativo de la ley, la Constitución y los Reglamentos Internos de los establecimientos carcelarios, en donde figuran los requisitos y condiciones previstos para el efecto. Así, en varias oportunidades, las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han explicado que el juez de tutela únicamente debe efectuar control de la arbitrariedad en las decisiones que niegan el derecho a la visita conyugal y, con mayor razón, aquellas que involucran el traslado de internos, pues en caso contrario no procede su intervención.

Por ejemplo, la sentencia T-566 del 27 de julio de 2007, concedió el amparo de una reclusa que fue trasladada de centro carcelario ubicado en una ciudad distinta a la que se encontraba su compañero permanente, quien también se encontraba preso y con quien hacía uso de su derecho a visitas conyugales. Para la Sala Novena de Revisión, la orden de traslado originó una restricción desproporcionada de sus derechos fundamentales, por cuanto “los establecimientos carcelarios deben posibilitar, hasta donde ello resulte posible, que el interno mantenga contacto permanente con su familia, en especial con sus hijos menores, a través de visitas y comunicaciones frecuentes, con el fin de preservar la unidad familiar y velar por el desarrollo armónico e integral de los niños y adolescentes. Por tanto, para la Sala es claro que el traslado de la interna a un lugar diferente a aquel en el que venía purgando su pena y que progresivamente la aleja no solo de su compañero sentimental sino de su hija, constituyen una vulneración de su derecho a mantener contacto con su grupo familiar, así como el desconocimiento de los derechos de la menor a contar con la compañía de sus padres”. Por esa razón, la sentencia concedió el amparo y ordenó se estudie con mayor detenimiento las situaciones particulares de cada interno al disponer traslados, cumplido lo cual “debe darse paso al derecho a las visitas conyugales las que se deberán cumplir de la misma forma en que se venían desarrollando hasta antes del traslado de la interna a la cárcel de El Guamo (Tolima)”

De lo anterior se colige, que el juez de tutela únicamente debe efectuar control en los casos en los advierta arbitrariedad en las decisiones que niegan el derecho el traslado para la visita conyugal, pues en caso contrario no procede su intervención, como quiera que no se puede sustituir una decisión discrecional, asunto del cual se ocupara el despacho al resolver el fondo del asunto.

III. Derechos de los reclusos

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
 Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
 Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

Jurisprudencialmente², la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los internos. De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos, otros derechos como la **intimidad personal** y familiar, reunión, asociación, **libre desarrollo de la personalidad** y libertad de expresión, se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Sin embargo, lo anterior no se predica de derechos como *la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición*, los cuales se mantienen incólumes, y por ende, no pueden ser limitados en medida alguna.

En igual sentido, la Corte en Sentencia T-1030 de 2003, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández sostuvo:

"En efecto, el principio de la dignidad humana limita el ejercicio de la facultad de que dispone el Estado para regular el funcionamiento de los establecimientos de detención y carcelario del país. Sin lugar a dudas, se trata de un valor fundante y constitutivo de la organización estatal y de su ordenamiento jurídico, y por ello todas las actuaciones de las autoridades públicas deben tomar en consideración que el hombre es un fin en sí mismo y no un simple medio que puede ser sacrificado para la consecución de un determinado propósito colectivo.

Así las cosas, el principio de dignidad humana reconduce a un problema fundamental de la convivencia: la constante tensión entre autosuficiencia del individuo y las necesidades, derechos y obligaciones que derivan de las circunstancias actuales de la vida en comunidad³.

En materia del ejercicio del ius puniendi, el principio de la dignidad humana se traduce en una prohibición dirigida a las autoridades carcelarias en el sentido de prohibirles el recurso a penas crueles, inhumanas o degradantes."

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que los internos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción⁴. De tal suerte que este último puede exigirles el sometimiento a un conjunto de condiciones y reglas de conducta encaminadas a mantener el orden y la seguridad en los establecimientos carcelarios del país, siempre y cuando estas medidas se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Así pues, el Estado debe garantizarle a los internos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos, y parcialmente el disfrute de aquellos que les han sido restringidos. De allí que, el Estado deba abstenerse de realizar determinados comportamientos que vulnere el ejercicio de un derecho fundamental, en tanto que frente a

²Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Benda, E., "Dignidad humana y derechos de la personalidad", en *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Edit. Marcial Pons, 2001, p. 125.

⁴ Sobre el estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; C-318 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-706 de 1996, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-714 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
 Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
 Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

otros, se encuentra ante el deber de adoptar determinadas medidas concretas a favor de los internos. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-714 de 1996 sostuvo lo siguiente:

“El ingreso de una persona a la cárcel, en condición de detenido o condenado, significa el nacimiento a la vida jurídica de una relación de especial sujeción entre la administración y el interno, en cuya virtud ésta queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria. En esta relación, la administración adquiere una serie de poderes excepcionales que le permiten modular y restringir el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de los internos. Sin embargo, las limitaciones a los derechos deben orientarse, en todos y cada uno de los casos, al cumplimiento de la finalidad específica para la cual fue establecida por el ordenamiento legal esa relación de especial sujeción, vale decir, la resocialización del delincuente y el mantenimiento del orden y la seguridad en la prisión.”

Por lo tanto, la persona reclusa sigue siendo titular de otros derechos cuya garantía o satisfacción no puede procurarse por sí misma, justamente por su estado de reclusión, surgiendo en cabeza del Estado, el deber de satisfacer o proteger tales derechos, procurando las condiciones mínimas de una existencia digna.

En efecto, si la administración no satisface las necesidades vitales mínimas de la persona privada de libertad, a través de la alimentación, la habitación, el suministro de útiles de aseo, la prestación de servicio de sanidad, el mantenimiento en condiciones de salubridad, etc., quien se halle interno en un centro de reclusión, justamente por su especial circunstancia, está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma tales beneficios.

En este sentido, no sobra recordar que la pena impuesta a una persona no puede, de ninguna manera, comprometer aquellos derechos fundamentales a los cuales es acreedora en forma plena, tales como la vida, la integridad personal, la dignidad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, derechos que, justamente, se garantizan procurando la satisfacción de las necesidades mínimas del interno.

IV. **Del Derecho a la Visita Conyugal en los centros penitenciarios**

La visita conyugal se comprende como una expresión de “un derecho fundamental limitado”, no sólo por la privación de la libertad, sino porque este derecho se encuentra sometido a de condiciones de salubridad, seguridad e higiene del lugar.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que las limitaciones del derecho a la visita conyugal son producto de reglas que surgen de la ponderación de derechos fundamentales en conflicto, pues ningún derecho es absoluto y como consecuencia de ello en su interpretación o su aplicación, pueden ser válidamente limitados.

En tal sentido la H. corte Constitucional en sentencia T-474 de del 25 de junio de 2012, M.P María Victoria Calle Correa, señaló:

“Dado que la visita íntima o conyugal se relaciona con la efectividad de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, y coadyuva con la función resocializadora de la pena, se hace esencial para el recluso poder relacionarse con su pareja, pues el impedirlo afecta no solo el aspecto físico sino el psicológico. Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, si bien el derecho a la visita íntima puede ser restringido por medidas que busquen garantizar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pues con esto se busca un fin legítimo, esto es, mantener el control y la disciplina en los centros de reclusión, dichos mecanismos no pueden constituir un obstáculo que dificulte o haga nugatorio el ejercicio del derecho a la misma. Una vez se ha dejado claro que la visita conyugal posee, bien el

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
 Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
 Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

carácter de derecho fundamental, bien el de ámbito o faceta constitucionalmente protegida de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y familiar y la intimidad del interno, resta señalar que se trata de un derecho susceptible de protección directa por vía de la acción de tutela". (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se puede deducir que la restricción del derecho a la visita íntima debe ser razonable y proporcional, pues si bien los establecimientos carcelarios tienen un margen de discrecionalidad en el momento de tomar medidas tendientes a controlar la seguridad, disciplina, esa facultad no puede confundirse con la arbitrariedad en sus decisiones. Es por esa razón, que la visita conyugal es un derecho fundamental limitado, sin que esta sea óbice para que los establecimientos carcelarios denieguen la posibilidad para que el interno tenga contacto permanente con su familia y de manera especial establezca las medidas que estén a su alcance para facilitar la visita íntima de los reclusos. Pues esta tiene una función resocializadora de la pena.

V. **De la Discrecionalidad en la Autorización de Traslado de Internos para Visita Conyugal**

La regulación para la visita conyugal, se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, artículo 112, en la cual estableció:

"Artículo. 112. *La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral".*

En desarrollo de esa norma, el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, expidió el Acuerdo 011 de 1995, "Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios", cuyos artículos 29 y 30 señalan:

Artículo. 29. *"Visitas íntimas-Previa solicitud del interno o interna al director del centro de reclusión se concederá a aquel una visita íntima al mes, siempre que se den los requisitos señalados en el artículo siguiente".*

Art. 30. "Requisitos para obtener el Permiso de Visita íntima.

1. *Solicitud escrita del interno al director del establecimiento en el cual indique el nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del cónyuge o compañero (a) permanente visitante.*

2. *Para personas sindicadas, autorización del juez o fiscal. En caso de que la visita íntima requiera de traslado de un interno a otro centro de reclusión donde se encuentre su cónyuge o compañero(a), se hará constar este permiso que concede la autoridad judicial. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado, siempre y cuando ello sea posible.*

3. *Para personas condenadas, autorización del director regional.*

En caso de que se requiera traslado de un interno a otro centro de reclusión el director regional podrá conceder este permiso, previo estudio de las circunstancias. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
 Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
 Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

De lo anterior, se puede advertir que las personas privadas de la libertad podrán ejercer su derecho a recibir visitas conyugales, pero también se establece los límites que se regulan en normas de carácter nacional y disposiciones particulares de cada establecimiento carcelario, las cuales buscan garantizar la seguridad y disciplina en las cárceles.

Es claro que ese derecho puede ser restringido por la autoridad competente con base a las normas aplicables al caso, pero también es cierto que ante la discrecionalidad que los faculta a restringir el derecho se debe advertir que no se puede confundir con la arbitrariedad.

En consecuencia, ante la decisión de negar o suspender el derecho a la visita conyugal de forma discrecional, la autoridad debe observar las directrices establecidas en la normatividad en el momento de conceptuar ya sea negando o accediendo, sin perder de vista la motivación y la proporcionalidad. Lo anterior debe hacerse bajo un análisis serio y detenido, sin dejar de observar las circunstancias de seguridad, higiene y disciplina de la cárcel, criterios con los cuales se puede deducir la impertinencia o inconveniencia de la visita.

VI. De los derechos que se invocan como vulnerados.

• Del derecho a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y consiste básicamente en que todas las personas deben recibir el mismo trato de las autoridades, imponiendo la obligación al Estado de brindar una mayor protección a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad o inferioridad frente a los demás asociados. Concretamente la norma superior señala:

“...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha sostenido que el derecho a la igualdad se instituye como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, en la medida en la que se pretende, mediante su realización, la superación de la igualdad meramente formal.

El mencionado derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. Respecto del tema, en Sentencia T- 861 de 1999⁵, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

⁵ En igual sentido ver sentencia T- 133ª de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
 Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
 Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación."

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el derecho a la igualdad se desconoce cuándo se presenta una diferencia de trato que no esté soportado en un fundamento constitucional que tenga carácter objetivo y razonable.

- **Del Derecho al libre desarrollo de la personalidad y el Derecho a la Intimidad**

El derecho fundamental al Libre Desarrollo de la Personalidad, aparece consagrado en el Art. N° 16 de la Constitución Política, que señala:

"Art. 16. Libre desarrollo de la personalidad. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."

El libre desarrollo de la personalidad permite dimensionar la ética del ser humano, razón por lo cual, es únicamente ésta, capaz de determinar que es bueno o malo sobre el sentido de su existencia. De lo anterior, se puede inferir que esa autonomía que posee el ser humano frente a su conducta le permite elegir su forma de vida mientras ella no interfiera la vida y autonomía de los demás.

La Corte Constitucional, al estudiar el tema del libre desarrollo de la personalidad, en Sentencia C-481 de 1998, afirmó lo siguiente:

"Al interpretar el artículo 16 constitucional que consagra el libre desarrollo de la personalidad, el interprete debe hacer énfasis en la palabra "LIBRE", más que en la expresión "DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", pues esta norma no establece que existan determinados modelos de personalidad que son admisibles y otras que se encuentran excluidas por el ordenamiento, sino que esa disposición señala "que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecten derechos de terceros, ni vulneren el orden constitucional." Por ello esta Corte y la doctrina han entendido que ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a la personas para autodeterminarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecte derechos de terceros."

Y mediante Sentencia SU- 642 de 1998, sostuvo:

"El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opiniones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce fundamentalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y la autonomía suficiente para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial."

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
 Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
 Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

Ahora bien, **la visita conyugal** se deriva del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales, siempre que estas cuenten con el consentimiento de los involucrados), y que se encuentra sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario. Al respecto, en sentencia T- 424 de 1992 se dijo:

*“El **derecho a la intimidad** comprende una temática amplia que cubre muchos aspectos de la vida pública y privada de las personas, entendiendo ésta última como aquel espacio personalísimo que por su naturaleza no le atañe a terceros. La realización personal y el libre desarrollo de la personalidad exigen de parte de los particulares y del Estado, el reconocimiento y el respeto de las conductas que la persona realiza, para vivir de manera sana y equilibrada, física y emocionalmente. La vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad.*

(...)

Como se expuso inicialmente nuestro texto constitucional no excluye a los reclusos en establecimientos carcelarios de los derechos y libertades consagradas para las demás personas, pero es necesario que el reconocimiento de las libertades constitucionales se realice sin perjuicio de las limitaciones propias de la sanción que se les impone.

(...)

Las libertades y derechos de los reclusos deben someterse a disposiciones legales que atiendan las limitaciones a la libertad de locomoción, y a las características de la sanción impuesta por la autoridad judicial. Se permite el goce y ejercicio de los derechos relacionados con los sentimientos, la conducta interior, la filiación, el libre desarrollo de la personalidad física y espiritual de los reclusos, pero por otra parte deben encauzarse dentro de unas reglas de juego orientadas a establecer condiciones de salubridad, orden y seguridad que permitan cumplir con el objetivo de rehabilitación en los centros penitenciarios, aspectos todos que están regulados por el llamado Código de Régimen Penitenciario”.

Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en razón al ejercicio de la sexualidad de las personas privadas de la libertad ha dicho la Corte:

*“Tanto para aquellos reclusos que tengan conformada una **familia como para los que no, el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo claro del derecho al libre desarrollo de la personalidad contemplado en el artículo 16 de la Carta.***

Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. La relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. La privación de la libertad conlleva una reducción del campo del libre desarrollo de la personalidad, pero no lo anula.

***La relación física entre el recluso y su visitante es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad.”** (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, se tiene que la visita conyugal posee el carácter de derecho fundamental, ligado al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad sexual del interno razón por la cual es susceptible de protección directa por vía de la acción de tutela, como quiera que este derecho no se suspende por el hecho de estar privado de la libertad.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
 Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
 Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

VII. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que las accionantes señalan como vulnerados, y el alcance de éstos en el caso de las personas privadas de la libertad, así como los eventos en los cuales, efectivamente se ven transgredidos, se procederá a determinar si le asiste o no razón a los accionantes en sus planteamientos.

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que los accionantes consideran vulnerado sus derechos y garantías constitucionales fundamentales a la igualdad, ante la imposibilidad de acceder a la visita conyugal, por parte del Dirección Regional Central del Instituto Carcelario y Penitenciario INPEC y los Miembros del Equipo Interdisciplinario del Centro de Reclusión de mujeres El Buen Pastor de Bogotá y Miembros del Equipo Interdisciplinario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita.

Al respecto, debe decirse en primer lugar, que dentro del plenario, se encuentra respuesta a derecho de petición por parte de la Dirección Regional Central, en cumplimiento del fallo de tutela 11001220400201400893, en el cual le informa al señor **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO**, (fl.50-51) *"que dentro del sistema de registro de correspondencia CORDIS, no obra registro alguno sobre el derecho de petición radicado con fecha anterior al 9 de julio de 2014"*; de igual forma le informa que *"para dar trámite su petición es necesario que primero eleven solicitud, cada uno, a la oficina de asuntos jurídicos de la reclusión donde se encuentran internos para que de esta manera ellos, previa evaluación y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos envíen solicitud a esta dirección y de esta manera poder dar el pertinente estudio y trámite a su petición (...)"*; sin embargo, en el mismo documento (fl.51) señala que *"...en el presente caso según oficio (...) de fecha 16 de julio de 2014, quien solicito el desplazamiento de visita íntima de la señora interna NANCY YADIRA ARDILA CARDENAS, para remisión al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias para visita con usted, una vez evaluada la documentación se pudo establecer lo siguiente: la Dirección de la Regional Central no conceptúa favorable el desplazamiento al considerar que no se evidencian vínculos afectivos frente a la relación de pareja..."*

En igual sentido, en la contestación de la acción la Directora Regional Central (E) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, señala que: *"revisada en las bases de datos de la oficina de correspondencia de la Dirección Regional Central del INPEC, se observa que mediante comunicación 100DIRECG-JUASP-005812 de fecha 17 de julio de 2014, el Director Regional Central del INPEC, Doctor Vicente Ostos y su grupo interdisciplinario, encontró que las dos personas privadas de la libertad, no cumplen con requisitos y el concepto es desfavorable, por cuanto se evidencia que no tienen vínculos afectivos frente a la relación de pareja, el señor Wilson Enrique De La Rosa Beleño y al momento de ingresar al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias en fecha 28 de septiembre de 2013, no registro a la señora NANCY YADIRA ARDILA CARDENAS, como cónyuge adicional a lo anterior al ingresar esta señora a la Reclusión de mujeres de Bogotá no registro al señor De La Rosa Beleño como su cónyuge e información familiar." (fl. 58).*

Lo anterior, se reitera también en el oficio DIREGJUASP 005817 del 22 de julio de 2014, cuando el asesor jurídico de la Dirección Regional Central, conceptúa desfavorable la vista conyugal de los accionantes, señalando que *"para dar trámite a la solicitud es necesario que primero eleven solicitud, cada uno, a la oficina de asuntos jurídicos de la reclusión donde se encuentran internos (...)"*

Lo que nos lleva a lo siguiente:

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
 Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
 Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

- *La dirección de la región central no conceptúa favorable el desplazamiento al considerar que no se evidencian vínculos afectivos frente a la relación de pareja (...).” (fl.63).*

Finalmente, mediante documento *hoja de control de visitas*, aportado por el señor De la Rosa, (fl. 9), se advierte, que la señora NACI YADIRA ARDILA CÁRDENAS, esta registra como esposa del señor de la Rosa, **desde el 20 de marzo de 2014.**

Del anterior recuento, se logra establecer que pese a que no se allegó petición elevada por los accionantes ante los respectivos Establecimientos Penitenciarios, solicitando la visita conyugal, lo cierto es, que tal como lo afirma el mismo INPEC, el derecho de petición les fue amparado a los actores vía tutela, y en cumplimiento a ello, se produjo una manifestación de las accionadas, en virtud de la cual se evidencia que conocen de lo peticionado por internos y su clara intención de ser acreedores de la visita conyugal, y que se procedió a verificar su situación, determinando no otorgarles el derecho a la visita íntima al considerar la falta de vínculos afectivos de pareja.

Por lo tanto, en tal sentido resulta desproporcionado exigirles a los internos peticionar cuando tal circunstancia ya es de conocimiento de las entidades encartadas, máxime cuando tal intención es soportada en una decisión judicial que amparo el derecho de petición.

Ahora bien, por las manifestaciones de las accionadas es claro para éste Despacho, que la negativa a la visita conyugal no tiene otro motivo que el de no encontrar acreditado vínculos afectivos de pareja entre los solicitantes, exigencia que no encuentra soporte legal ni reglamentario, por lo tanto, la falta especificidad respecto de qué pruebas se deben allegar para evidenciar la existencia de una relación sentimental en el establecimiento penitenciario accionado para efecto de ejercer el derecho a la visita íntima, impone que basta con que los interesados manifiesten su deseo de acceder a ella y hayan registrado a sus respectivos cónyuges o compañeros permanentes en el Registro de Visitantes, requisito que acreditan los internos accionantes (fl.9), y el cual no ha tenido en cuenta el INPEC, pues, la Dirección Regional Central, al momento de conceptuar la visita conyugal, omite el control de visitas del señor DE LA ROSA BELEÑO, en donde claramente se evidenciada el registro de la señora NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS, como esposa, por lo tanto se advierte que para el caso bajo estudio hay una clara arbitrariedad por parte de la accionada.

Frete al tema la H. corte constitucional mediante sentencia T-474 de 2012, señaló:

“El numeral 3º del artículo 30 del Acuerdo 11 de 1995, “Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios”, faculta al Director Regional del INPEC a autorizar las visitas íntimas de las personas condenadas, así como el traslado de un interno a otro centro de reclusión para cumplir con dicha visita, en caso de que las dos personas se encuentren privadas de la libertad.

No obstante, dicha facultad discrecional debe estar exenta de arbitrariedad, pues conforme a los postulados constitucionales, las autoridades públicas deben ejercer sus funciones atendiendo a criterios públicos y objetivos que garanticen la racionalidad y la razonabilidad de las actuaciones. El primer criterio en que se ha de fundar la administración es la racionalidad. Las autoridades han de ser racionales. Es decir, debe contar con criterios que justifiquen sus acciones que sean susceptibles de ser fundados en razones que lógicamente y empíricamente puedan ser constatadas o controvertidas. Las razones en las que se funde la administración han de responder, al menos, a una lógica instrumental, en la cual se justifique las acciones adoptadas como medios para alcanzar los fines socialmente propuestos. En tal medida, las decisiones de carácter legal, judicial o ejecutivo que sean irracionales, esto es, que racionalmente no conduzcan al fin que se dice estar buscando, se entiende que son contrarias al orden constitucional vigente. Por lo menos, en lo que a derechos fundamentales se refiere, no es posible aceptar una restricción a un derecho con miras a proteger un fin legítimo, si el medio elegido para ello no es adecuado para alcanzar el fin que justifica la limitación del derecho. En tal caso, sería irracional limitar la garantía constitucional.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
 Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
 Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
 Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

El segundo criterio es que las autoridades deben ser razonables. Esto es, que sus decisiones encuentren justificación no solamente racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también desde un punto de vista ético. Desde los valores. Es decir, no solamente se ha de justificar la decisión a la luz de una razón instrumental, sino también a la luz de una razón práctica. Los funcionarios no pueden, arbitrariamente, sacrificar valores constitucionales que sean significativos e importantes, por proteger con mayor empeño otros de menor valía.

En efecto, sobre las facultades discrecionales de la Administración, indicó esta Corporación en sentencia T-064 de 2007⁶:

“[l]a discrecionalidad con la que puede contar la administración en determinados eventos no puede confundirse de manera alguna con arbitrariedad, ya que dicha discrecionalidad no es absoluta, sino que se circunscribe a unos fines específicos y a la proporcionalidad entre la decisión de la Administración y los hechos que le dan fundamento a la misma; además, por cuanto la decisión adoptada por la Administración debe encontrar fundamento en motivos suficientes que permitan diferenciar la actuación administrativa discrecional de la arbitraria y del abuso de las facultades otorgadas”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha recalcado que, si bien los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad pueden ser restringidos, las disposiciones legales y las medidas administrativas orientadas a restringir el ejercicio de tales derechos, deben ser razonables, útiles, necesarias y proporcionales a la finalidad que busca alcanzar la relación de sujeción de los reclusos al Estado, esto es, su resocialización y la conservación de la seguridad carcelaria. Al respecto, en sentencia T-596 de 1992,⁷ se dijo:

“Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias”.

La anterior razón, resulta suficiente para conceder el amparo de los derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que en el presente caso, se advierte, que se trata de una decisión arbitraria, pues la negativa por parte de la Dirección Regional Central del INPEC, en conceptuar favorablemente la visita conyugal, no se encuentra razonable y proporcionada, como quiera que no se hizo un estudio serio frente a la petición de los accionantes; por cuanto para ello, tan sólo era suficiente verificar los registros de visitantes activos, en éste caso, los de señor Wilson de la Rosa Beleño, quien desde el 20 de marzo de 2014, registro a Nanci Yadira Ardila Cárdenas como su esposa.

De las anteriores circunstancias se deriva la necesidad de que los Establecimientos Penitenciarios, tengan que regular respecto del régimen de visitas íntimas entre internos y de actualización de los datos de la pareja que se ajuste a los principios constitucionales del debido proceso, igualdad y libre desarrollo de la personalidad. Necesidad que se evidencia precisamente, porque se trata de personas en estado de sujeción, que no tienen la libertad absoluta de desarrollar estos derechos, sino que están limitadas a los parámetros de reclusión, cuyos fines esenciales son la seguridad, el orden y la salubridad. Esta falta de especificidad puede degenerar en arbitrariedad y en el contexto de la situación de los accionantes asimismo podría llegar a constituir un indicio que evidencia el actuar discriminatorio de la entidad accionada.

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ M.P. Ciro Angarita Barón.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

En tal sentido, el Despacho considera pertinente instar a las accionadas para que en lo sucesivo mantengan actualizada la base de datos en lo referente a los visitantes activos de los internos, en aras de evitar el desconocimiento de los derechos que les asisten a éstos y a sus familias.

De este modo, se concluye que la autoridad demandada no justificó la medida de negar la visita íntima de los accionantes, por cuanto las razones mencionadas no encuentran asidero constitucional, de allí que se encuentren vulnerados los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad, los cuales se entrarán a proteger.

Respecto del derecho a la igualdad, el Despacho no encuentra vulneración al mismo, como quiera que para arribar a tal conclusión se debe acreditar una diferencia de trato, la cual no fue probada en el plenario.

Conclusión.

De conformidad con las consideraciones precedentes, este Despacho tutelaré, respecto de los señores WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO y NANCY YADIRA ARDILA CARDENAS, los derechos constitucionales fundamental a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, los cuales están siendo vulnerados por la Dirección Central del Instituto Carcelario y Penitenciario INPEC y los Miembros del Equipo Interdisciplinario del Centro de Reclusión de mujeres El Buen Pastor de Bogotá y Miembros del Equipo Interdisciplinario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Directora DORIS GERENA PARRA, en su calidad de Directora (E) de Dirección Regional Central del INPEC y o quien haga sus veces, a los Miembros del Equipo Interdisciplinario del Centro de Reclusión de mujeres El Buen Pastor de Bogotá y Miembros del Equipo Interdisciplinario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en conjunto con la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "R.M. El Buen Pastor " de Bogotá y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, realicen todas las gestiones administrativas necesarias para permitir las visitas íntimas de los accionantes WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO y la señora NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS, bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, de acuerdo con las normas de seguridad y disciplina establecidas en el Reglamento del Régimen Interno del Centro de reclusión donde se realice la visita íntima.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR, respecto de los señores WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO y NANCY YADIRA ARDILA CARDENAS, los derechos constitucionales fundamentales a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, los cuales están siendo vulnerados por la Dirección Regional Central del INPEC, y los Miembros del Equipo Interdisciplinario del Centro de Reclusión de mujeres El Buen Pastor de Bogotá y Miembros del Equipo Interdisciplinario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la señora DORIS GERENA PARRA, en su calidad de Directora Regional Central (E) de del INPEC y /o quien haga sus veces, a los

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00182 – 00
Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO Y NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS
Accionados: DIRECCIÓN CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Vinculados: MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ Y MIEMBROS DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

Miembros del Equipo Interdisciplinario del Centro de Reclusión de mujeres El Buen Pastor de Bogotá y Miembros del Equipo Interdisciplinario del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, que en término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, y en conjunto con la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "R.M. El Buen Pastor " de Bogotá y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, realicen todas las gestiones administrativas necesarias para permitir las visitas íntimas de los accionantes WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO y la señora NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS, bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, de acuerdo con las normas de seguridad y disciplina establecidas en el Reglamento del Régimen Interno del centro de reclusión donde se realice la visita íntima.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que ésta decisión puede Impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO, identificado con T.D. 8072 y C.C. N° 1.118.818.733 pabellón N° 8 quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la señora NANCY YADIRA ARDILA CÁRDENAS, identificada con T.D. 70261 y C.C. N° 52.447.441 pabellón N° 3 quien se encuentra privada de la libertad el Establecimiento Penitenciario y Carcelario R.M. EL BUEN PASTOR de Bogotá. Para tal efecto, se deberá librar Despacho comisorio al Juez Administrativo Oral de Bogotá (Reparto)

SEXTO.- INSTAR a las accionadas para que en lo sucesivo mantengan actualizada la base de datos en lo referente a los visitantes activos de los internos, en aras de evitar el desconocimiento de los derechos que les asisten a éstos y a sus familias

SÉPTIMO.- Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ